



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Laboral 002 Apartado

Estado No. 12 De Viernes, 2 De Febrero De 2024



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
05045310500220230034700	Ejecutivo	Gustavo Alberto Gaviria Gonzalez	Inversiones Ayb Comercializadora Zomac S.A.S	01/02/2024	Auto Decide - No Decreta Embargo De Bienes Muebles Y Enseres
05045310500220240003100	Ejecutivo	Luz Dary Vargas Vera	Fundación Para El Desarrollo Y La Participación Social De Mi Pueblo	01/02/2024	Auto Decide - Libra Mandamiento De Pago Parcial
05045310500220210069600	Ejecutivo	Sociedad Administradora De Fondo De Pensiones Y Cesantias Porvenir Sa	Comercializadora Esparta De Occidente S.A	01/02/2024	Auto Decide - Pone En Conocimiento-Ordena Expedir Nuevo Oficio
05045310500220150020400	Ejecutivo	Sociedad Administradora De Fondo De Pensiones Y Cesantias Porvenir Sa	Cooperativa Agrícola Fincamar Cta	01/02/2024	Auto Decide - Adiciona Auto De Entrega De Dineros Y Pago Parcial

Número de Registros: 17

En la fecha viernes, 2 de febrero de 2024, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ANGELICA VIVIANA NOSSA RAMIREZ

Secretaría

Código de Verificación

6dfffa9c-654e-4abe-ab98-126476469636



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Laboral 002 Apartado

Estado No. 12 De Viernes, 2 De Febrero De 2024



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
05045310500220230059400	Ordinario	Arelis Almanza Martinez	Colpensiones Administradora Colombiana De Pensiones Demanda Principal	01/02/2024	Auto Decide - Rechaza Demanda
05045310500220240000800	Ordinario	Beatriz Eugenia Hurtado Mosquera	Consorcio Ca.Li.Ma Apartado	01/02/2024	Auto Decide - Admite Demanda Y Ordena Notificar
05045310500220230007400	Ordinario	Blanca Iris Areiza Restrepo	Agencia Nacional De Infraestructura Ani , China Harbour Engineering Company Limited Colombia, Otoya Chb Ingenieros S.A.S., Constructora Civil Obras S.A.S., Autopistas Uraba Sas	01/02/2024	Auto Decide - Tiene Contestada La Demanda Por Curador Ad Litem De Otoya Chb Ingenieros S.A.S. Fija Audienciaconcentrada

Número de Registros: 17

En la fecha viernes, 2 de febrero de 2024, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ANGELICA VIVIANA NOSSA RAMIREZ

Secretaría

Código de Verificación

6dffa9c-654e-4abe-ab98-126476469636



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Laboral 002 Apartado

Estado No. 12 De Viernes, 2 De Febrero De 2024



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
05045310500220230059800	Ordinario	Daniel Maria Bran Urrego	Agropecuaria Azahar S.A.S.	01/02/2024	Auto Decide - Admite Demanda Y Ordena Notificar
05045310500220220043700	Ordinario	Engel Giovany Chaverra Mosquera	P Y T Constructores Y Asesores Limitada	01/02/2024	Auto Decide - Aprueba Liquidación De Costas Y Ordena Archivo Del Proceso
05045310500220210014000	Ordinario	Jonadab Ortigosa Vargas	Ci. Union De Bananeros Uraba S.A., Comercializadora Internacional Banacol De Colombia Sa, Compañía Frutera De Sevilla Llc, Sociedad Buceo Industrial Y Dragados De Uraba, German Eladio Adarve Robayo, Augura, Uratopo S.A.S.	01/02/2024	Auto Decide - Reconoce Personería Dispone Remitir Expediente- Requiere Defensor De Juan Germán Eladio Adarve Robayo - Fija Audiencia Trámite Y Juzgamiento

Número de Registros: 17

En la fecha viernes, 2 de febrero de 2024, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ANGELICA VIVIANA NOSSA RAMIREZ

Secretaría

Código de Verificación

6dffa9c-654e-4abe-ab98-126476469636



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Laboral 002 Apartado

Estado No. 12 De Viernes, 2 De Febrero De 2024



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
05045310500220230000300	Ordinario	Juan David Reyes Muñoz	Seguridad Lost Prevention Ltda., Municipio De Apartado	01/02/2024	Auto Decide - Acepta Revocatoria Poder - Reconoce Prsonería Dispone Oficiar Por Segunda Vez A Seguridad Privada Lost Prevention Ltda - Niega Solicitud De Nulidad
05045310500220210063300	Ordinario	Liliana Patricia Rios Ceballos Y Otros	Cociety Protection Technisc Colombia Ltda -Soproteco Ltda, Municipio De Apartado	01/02/2024	Auto Decide - Reconoce Personería - Agrega Y Pone En Conocimiento Documento Dispone Oficiar Al Municipio De Apartadó
05045310500220230045300	Ordinario	Luis Armando Rodriguez Lugo	Nueva Eps - Nueva Empresa Promotora De Salud S.A.	01/02/2024	Auto Decide - Reconoce Personería Jurídica

Número de Registros: 17

En la fecha viernes, 2 de febrero de 2024, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ANGELICA VIVIANA NOSSA RAMIREZ

Secretaría

Código de Verificación

6dfffa9c-654e-4abe-ab98-126476469636



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Laboral 002 Apartado

Estado No. 12 De Viernes, 2 De Febrero De 2024



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
05045310500220230054100	Ordinario	Luis Enrique Valencia Serrano	Shelcy Vanessa Causil Sandoval	01/02/2024	Auto Decide - Dispone Notificación A Dirección Física De Shelcy Vanessa Causil Sandoval
05045310500220230057100	Ordinario	Maria Lourdes Cortes Torres	Juan De Jesus Rivera , Maria Isabel Pulgarin Vasquez	01/02/2024	Auto Decide - Requiere Parte Demandante
05045310500220230060300	Ordinario	Matilde Cabrera Serna	Administradora De Fondos De Pensiones Y Cesantias Proteccion S. A., El Palacio Del Colesterol	01/02/2024	Auto Decide - Rechaza Demanda
05045310500220240002500	Ordinario	Miguel Acosta Baldriche	Colpensiones Administradora Colombiana De Pensiones Demanda Principal, Ci. Union De Bananeros Uraba S.A.	01/02/2024	Auto Decide - Devuelve Demanda Para Subsananr

Número de Registros: 17

En la fecha viernes, 2 de febrero de 2024, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ANGELICA VIVIANA NOSSA RAMIREZ

Secretaría

Código de Verificación

6dffa9c-654e-4abe-ab98-126476469636



REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ

Apartadó, primero (01) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

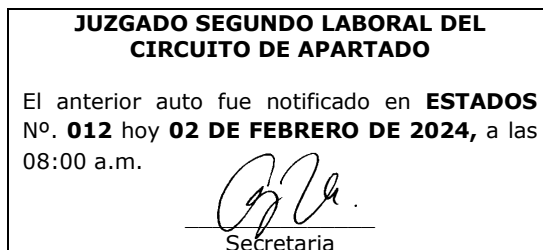
PROVIDENCIA	AUTO INTERLOCUTORIO N° 081
PROCESO	EJECUTIVO LABORAL CONEXO
INSTANCIA	PRIMERA
EJECUTANTE	GUSTAVO ALBERTO GAVIRIA GONZÁLEZ
EJECUTADO	INVERSIONES AYB COMERCIALIZADORA ZOMAC S.A.S.
RADICADO	05045-31-05-002-2023-00347-00
TEMAS Y SUBTEMAS	MEDIDAS CAUTELARES
DECISIÓN	NO DECRETA EMBARGO DE BIENES MUEBLES Y ENSERES

En el proceso de la referencia, el apoderado judicial del ejecutante solicita el decreto de la medida cautelar de embargo de los bienes muebles y enseres existentes en el establecimiento de comercio Arepaisa, que señala como de propiedad de la ejecutada INVERSIONES AYB COMERCIALIZADORA ZOMAC S.A.S., y que se encuentra ubicado en la Calle 71 # 76-35 del Municipio de Carepa Antioquia, indicando expresamente que la denuncia de bienes la hace bajo la gravedad de juramento, en los términos dispuestos en el artículo 101 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, petición a la cual **NO ACCEDE** este despacho judicial, por cuanto la dirección informada respecto a este establecimiento, no coincide con la nomenclatura registrada del establecimiento mencionado según Certificado de Existencia y Representación Legal visible a folios 71 a 74 del expediente del proceso ordinario originario de este trámite (*Rad. 2022-00242*), y con la petición, no fue allegado Certificado de Matrícula Mercantil, donde se puede verificar la existencia del establecimiento de comercio en el cual la parte ejecutante indica que están los bienes que pretende afectar con la medida cautelar.

En el presente enlace la parte ejecutante puede acceder al expediente digital: [05045310500220230034700](https://www.cajudicial.gov.co/05045310500220230034700).

NOTIFÍQUESE

A.Nossa



Firmado Por:

Diana Marcela Metaute Londoño

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 002

Apartado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **864bc8a13711cb873ed21535a05b4b2aa664bd9216e415512cd153c9bf2d6b65**

Documento generado en 01/02/2024 07:21:34 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ Apartadó, primero (01) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

PROVIDENCIA	AUTO INTERLOCUTORIO N° 078
PROCESO	EJECUTIVO LABORAL CONEXO
INSTANCIA	ÚNICA
EJECUTANTE	LUZ DARY VARGAS VERA
EJECUTADO	FUNDACIÓN PARA EL DESARROLLO Y LA PARTICIPACIÓN SOCIAL DE MI PUEBLO hoy FUNDACIÓN INNOVAR PROGRESO
RADICADO	05-045-31-05-002-2024-00031-00
TEMAS Y SUBTEMAS	MANDAMIENTO DE PAGO
DECISIÓN	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO PARCIAL

ANTECEDENTES

La señora **LUZ DARY VARGAS VERA**, actuando a través de apoderado judicial, presentó solicitud de ejecución en contra de la **FUNDACIÓN PARA EL DESARROLLO Y LA PARTICIPACIÓN SOCIAL DE MI PUEBLO**, hoy denominada **FUNDACIÓN INNOVAR PROGRESO**, para que se libere mandamiento de pago por las condenas impuestas por este despacho judicial mediante sentencia de primera instancia proferida el día 11 de octubre de 2023 (fls. 113 a 119 Proceso Ordinario Rad. 2023-00022), misma que no fue objeto de recursos.

Se observa entonces que la sentencia sobre la cual se invoca la ejecución quedó en firme y ejecutoriada desde el mismo día de la audiencia, es decir, el 11 de octubre de 2023, conforme la notificación que de la decisión efectuó el despacho en estrados y al no presentarse recurso en su contra.

Así mismo, las costas procesales se encuentran ejecutoriadas desde el 30 de octubre de 2023, como se observa en el expediente del proceso ordinario.

CONSIDERACIONES

NORMATIVA A APLICAR.

Al respecto de la solicitud de ejecución de providencias judiciales, el Artículo 100 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, explica:

“...ARTÍCULO 100. PROCEDENCIA DE LA EJECUCIÓN. Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme. (...) (Subrayas del Despacho).

Como complemento de lo anterior, los Artículos 305 y ss del Código General del Proceso, aplicables analógicamente en materia laboral, por mandato expreso del Artículo 145 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, en lo atinente, agregan:

“...ARTÍCULO 305. PROCEDENCIA DE LA EJECUCIÓN. Podrá exigirse la ejecución de las providencias una vez ejecutoriadas o a partir del día siguiente al de la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior, según fuere el caso, y cuando contra ellas se haya concedido apelación en el efecto devolutivo. (...) (Subrayas del Despacho).

De otro lado, respecto de la ejecución por el pago de sumas de dinero, los Artículos 424 y 431 del Código General del Proceso, indican:

ARTÍCULO 424. EJECUCIÓN POR SUMAS DE DINERO. Si la obligación es de pagar una cantidad líquida de dinero e intereses, la demanda podrá versar sobre aquella y estos, desde que se hicieron exigibles hasta que el pago se efectúe.

Entiéndase por cantidad líquida la expresada en una cifra numérica precisa o que sea liquidable por operación aritmética, sin estar sujeta a deducciones indeterminadas. Cuando se pidan intereses, y la tasa legal o convencional sea variable, no será necesario indicar el porcentaje de la misma. (Subrayas del Despacho).

ARTÍCULO 431. PAGO DE SUMAS DE DINERO. Si la obligación versa sobre una cantidad líquida de dinero, se ordenará su pago en el término de cinco (5) días, con los intereses desde que se hicieron exigibles hasta la cancelación de la deuda. Cuando se trate de obligaciones pactadas en moneda extranjera, cuyo pago deba realizarse en moneda legal colombiana a la tasa vigente al momento del pago, el juez dictará el mandamiento ejecutivo en la divisa acordada. (...) (Subrayas del Despacho).

ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO.

TÍTULO EJECUTIVO SENTENCIA Y AUTO.

Atendiendo a lo expuesto, se echa de ver que la solicitud bajo estudio cumple con los requisitos de la ejecución de providencias judiciales, por contener una obligación clara, expresa y exigible, conforme al Artículo 422 del Código General del Proceso.

Ello se debe, a que las condenas impuestas por el despacho a la ejecutada **FUNDACIÓN PARA EL DESARROLLO Y LA PARTICIPACIÓN SOCIAL DE MI PUEBLO**, hoy denominada **FUNDACIÓN INNOVAR**

PROGRESO, en la sentencia ya referida, constan en documento idóneo, proveniente de autoridad judicial y cumplen con los requisitos formales del título ejecutivo, amén de que tanto la sentencia como el auto que aprobó las costas impuestas y liquidadas, se encuentra en firme y ejecutoriadas, como se explicó en líneas anteriores.

INTERESES SOBRE LAS SUMAS ORDENADAS.

En el presente caso no se libraré mandamiento de pago por los intereses moratorios solicitados respecto de las condenas por sumas de dinero impuestas y adeudadas por improcedentes, ya que no fueron incluidos en el título ejecutivo.

Así lo explicó el Superior en providencia de 17 de agosto de 2018, proferida en sede de apelación, dentro del proceso ejecutivo laboral promovido por **MARÍA MERCEDES MONTOYA LOAIZA**, en contra de **E.S.E. HOSPITAL LA ANUNCIACIÓN DE MUTATÁ**, tramitado en primera instancia en este Despacho bajo el radicado 2018-00249-00, en la que acotó “*en materia laboral y de la seguridad social, no existe disposición normativa que imponga la causación de intereses moratorios frente a una condena impuesta, cuando no se ha ordenado mediante sentencia*”.

Sobre este mismo tema tuvo oportunidad de referirse la Sala Laboral del H. Tribunal Superior de Antioquia, en providencia del 03 de junio de 2022, en trámite de segunda instancia surtida en el Proceso Ordinario Laboral con radicado 05-045-31-05-002-2022-00072-00, promovido por **MARÍA CRISTINA GÓMEZ CADAVID**, en contra de **PORVENIR S.A.**, tramitado en este juzgado, decisión en la cual se dispuso lo siguiente al respecto:

Al respecto resulta pertinente el texto del artículo 306 del CGP, aplicable al proceso laboral por remisión del 145 del CPT y SS, que a la letra dice: Cuando la sentencia condene al pago de una suma de dinero (...), el acreedor deberá solicitar la ejecución, con base en dicha

sentencia, ante el juez del conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada. (...).

Por lo tanto, no puede el Juez de la ejecución librar orden de pago sobre condenas que no fueron impuestas en el fallo judicial cuyo recaudo se pretende, se debe ceñir estrictamente a su contenido.
(Subraya y negrilla del despacho)

No son entonces los intereses moratorios solicitados, una obligación cierta, expresa, clara y actualmente exigible de la AFP PORVENIR S.A., características que sólo podría alcanzar si así se hubiere incorporado en las sentencias que se emitieron en el proceso ordinario. (Subraya y negrilla del despacho)

Así mismo, la corporación mencionada, Sala Primera de Decisión Laboral, en reciente pronunciamiento emitido el día treinta (30) de junio de dos mil veintitrés (2023), dentro del proceso Ejecutivo Laboral instaurado por la señora EDITH DEL CARMEN GARCÉS ESCOBAR Y OTROS, en contra de WLADISLAO HAJDUK KURON, rad. Único 05045-31-05-002-2007-00280-00, recordó:

“...Se desprende de la norma en cita, que el título ejecutivo es la prueba previamente constituida, de la obligación que ha de cumplir el demandado, esto es, que al operador jurídico no le es dable desplegar actuaciones diferentes al examen del documento para determinar la existencia de la obligación, pues, si el título no está constituido no existe obligación expresa, clara y exigible y cae en el ámbito de los procesos declarativos.

(...)

Recordamos, en el presente proceso el título ejecutivo es una sentencia judicial, se libró orden de pago por el contenido en la providencia judicial y además por los intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993 y los intereses sobre las costas procesales liquidadas en el proceso ordinario.

Por ello cumple recordar que es la sentencia el marco dentro del cual se debe limitar la ejecución de que trata el asunto puesto en conocimiento, pues de allí se desprende la obligación clara, expresa y exigible.

(...)

De este recuento que se encuentra contenido en el título pensional se advierte que, los intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993 no fueron objeto de la litis del proceso ordinario, esto es, que no fueron una pretensión de la demanda ni tampoco hubo lugar a una condena extra petita por parte de los jueces de instancia ni del recurso extraordinario de casación

Es por ello que se advierte por parte de este Tribunal, que no se encuentra condena alguna en las sentencias, que constituyen el título ejecutivo y, por tanto, acertadamente consideró la a quo, era necesario corregir el error judicial con el fin de excluir de la liquidación del crédito los intereses de que trata el artículo 141 de la Ley 100 de 1993...”

Conforme con lo anterior, es claro que no es procedente librar mandamiento de pago por los intereses solicitados respecto de las sumas adeudadas por prestaciones, sanción moratoria y costas del proceso ordinario, que fueron impuestos en la sentencia, ya que no fueron incluidos en el título ejecutivo, por tanto, no podrá imponerse el pago de este concepto ni de ningún otro

rubro accesorio, por cuanto no fueron ordenados en la providencia que se ejecuta.

En consecuencia, se libraré mandamiento de pago en legal forma, de acuerdo con lo expresado en la Parte Final del Inciso 1 del Artículo 430 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ - ANTIOQUIA**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: ACCEDER a librar mandamiento de pago a favor de la señora **LUZ DARY VARGAS VERA** y en contra de la **FUNDACIÓN INNOVAR PROGRESO**, por las siguientes obligaciones:

A.- Por la suma de **CUATRO MILLONES SEISCIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL DOSCIENTOS SESENTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$4'674.264.00)**, por concepto de **PRESTACIONES SOCIALES Y VACACIONES**.

B.- Por la suma de **QUINCE MILLONES SETECIENTOS CATORCE MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$15'714.886.00)**, por concepto de **SANCIÓN MORATORIA** establecida en el Artículo 65 del Código Sustantivo del Trabajo, calculada desde el 29 de noviembre de 2022, hasta hoy 01 de febrero de 2024, sin perjuicio de la que se siga generando hasta el momento en que se haga efectivo el pago.

C-. Por la suma de **UN MILLÓN TRESCIENTOS OCHENTA MIL CIENTO SESENTA Y NUEVE PESOS M/CTE (\$1'380.169.00)**, por las costas del proceso ordinario.

D-. Por las costas que resulten del proceso ejecutivo.

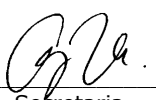
SEGUNDO: NO SE LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO por los intereses solicitados respecto de las sumas adeudadas por prestaciones, sanción y costas del proceso ordinario, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: El presente mandamiento de pago se notifica por ESTADO a la parte ejecutante y se ordena la notificación PERSONAL a la ejecutada con envío simultáneo al juzgado. En consecuencia, la parte ejecutante deberá notificarla de conformidad con el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022 (*La notificación se entenderá surtida transcurridos dos (02) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje*). Al efecto, concédase a la accionada el término de cinco (5) días hábiles para pagar y/o diez (10) días para proponer excepciones de mérito, de acuerdo con los Artículos 431 y 442 del Código General del Proceso.

En el presente enlace la parte ejecutante puede acceder al expediente digital: 05045310500220240003100.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A.Nossa

<p>JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADO</p> <p>El anterior auto fue notificado en ESTADOS Nº. 012 hoy 02 DE FEBRERO DE 2024, a las 08:00 a.m.</p> <p> Secretaria</p>

Firmado Por:
Diana Marcela Metaute Londoño
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Apartado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dc76304ff298473dcf6dde313b5af1508a0d00026f91c20c9422f838f95cf492**

Documento generado en 01/02/2024 07:21:36 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ

Apartadó, primero (01) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

PROVIDENCIA	AUTO DE SUSTANCIACIÓN N° 086
PROCESO	EJECUTIVO LABORAL
INSTANCIA	ÚNICA
EJECUTANTE	SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.
EJECUTADO	COESPARTA S.A.S.
RADICADO	05045-31-05-002-2021-00696-00
TEMAS Y SUBTEMAS	MEDIDAS CAUTELARES
DECISIÓN	PONE EN CONOCIMIENTO-ORDENA EXPEDIR NUEVO OFICIO

En el proceso de la referencia, se **PONE EN CONOCIMIENTO** de la parte ejecutante, la respuesta ofrecida al oficio 1754 de 19 de diciembre de 2023, emitida por el Bancolombia, obrante a folios 392 a 394 del expediente.

Por tanto, atendiendo a lo informado por la entidad bancaria, se dispone expedir nuevo oficio al Banco Bbva, que es el establecimiento bancario que sigue en turno, conforme lo ordenado mediante auto 068 de 01 de febrero de 2022, que decretó embargo de dineros (fls. 55-59).

Por su parte, se ordena enviar nuevamente el oficio de embargo a Bancolombia, advirtiendo que en el mismo quedó consignado de manera clara, el número de identificación de la parte ejecutante.

En el presente enlace las partes pueden acceder al expediente digital: 05045310500220210069600.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL
CIRCUITO DE APARTADO**

El anterior auto fue notificado en **ESTADOS**
Nº. **012** hoy **02 DE FEBRERO DE 2024**, a las
08:00 a.m.


Secretaria

Firmado Por:

Diana Marcela Metaute Londoño

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 002

Apartado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **88048f6642f6dd12ccf36e94f868dadf65eccd367ccd13eb07a01ff2f4158101**

Documento generado en 01/02/2024 07:21:35 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ

Apartadó, primero (01) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

PROVIDENCIA	AUTO DE SUSTANCIACIÓN N° 158
PROCESO	EJECUTIVO LABORAL
INSTANCIA	PRIMERA
EJECUTANTE	SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.
EJECUTADO	COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO AGRÍCOLA MARIMONDA “FINCAMAR C.T.A.”
RADICADO	05045-31-05-002-2015-00204-00
TEMAS Y SUBTEMAS	ENTREGA DE DINEROS
DECISIÓN	ADICIONA AUTO DE ENTREGA DE DINEROS Y PAGO PARCIAL

En el proceso de la referencia, observa el despacho que cuando se realizó la búsqueda en la cuenta de depósitos judiciales a través del Portal Web Transaccional del Banco Agrario de Colombia, para la entrega de dineros que solicitó la parte ejecutante, se obtuvo información sólo respecto del Depósito Judicial N° 413520000381748 de 14 de abril de 2023, por valor de \$10'459.000.00, no obstante, verificando la totalidad del expediente, se encuentra que existen otros tres depósitos judiciales que se crearon en virtud de conversión realizada por el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Chigorodó, identificados con números 413520000**306096**, 413520000**306097** y 413520000**306098** que no arrojaron información cuando se realizó la búsqueda, debido a que, al momento de efectuar la conversión, los títulos quedaron con la información de las partes del proceso del juzgado de Chigorodó, pero los mismos ya se encuentran a disposición del presente proceso.

Así las cosas, es procedente igualmente ordenar la entrega de los mencionados dineros a la parte ejecutante de conformidad con lo argumentado en el auto 088 de 24 de enero de 2024.

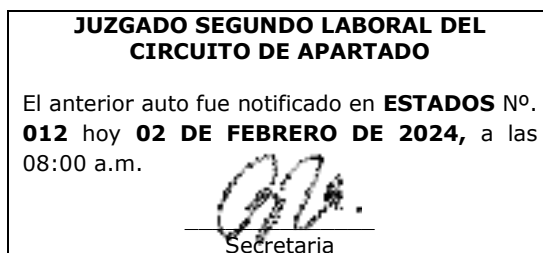
Conforme con lo anterior, el pago parcial declarado en el auto 088 de 24 de enero de 2024, asciende a la suma de **ONCE MILLONES QUINIENTOS NOVENTA Y UN MIL DIECISIETE PESOS M/CTE CON ONCE CENTAVOS (\$11'591.017.11)**.

Por secretaria, efectúese el trámite para la entrega de los dineros mencionados a la parte ejecutante.

En el presente enlace las partes pueden acceder al expediente digital: 05045310500220150020400.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A.Nossa



Firmado Por:
Diana Marcela Metaute Londoño
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Apartado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **de53652b62a69b36c5770986be8eb546a9c5fd6019a7612df328deebbeb33068**

Documento generado en 01/02/2024 07:21:35 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ

Apartadó, primero (1) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

PROVIDENCIA	AUTO INTERLOCUTORIO N°082/2024
PROCESO	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE	ARELIS ALMANZA MARTINEZ
DEMANDADO	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES”
RADICADO	05045-31-05-002-2023-00594-00
TEMAS Y SUBTEMAS	ESTUDIO SUBSANACIÓN DE LA DEMANDA
DECISIÓN	RECHAZA DEMANDA

Considerando que, la parte demandante en el proceso de la referencia **NO SUBSANÓ** los requisitos exigidos mediante auto No. 022 del 17 de enero de 2024, término que venció el 25 de enero de 2024 a las 05:00 p.m., de conformidad con el Artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en concordancia con el Artículo 90 del Código General del Proceso y la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, **EL JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ,**

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda **ORDINARIA LABORAL** instaurada por intermedio de apoderado judicial por **ARELIS ALMANZA MARTINEZ** en contra de **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES”**

SEGUNDO: En consecuencia, se ordena el **ARCHIVO DIGITAL** de la demanda principal.

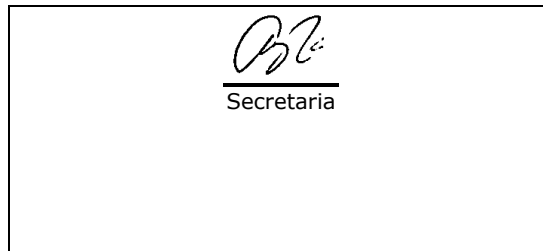
Enlace expediente digital: [05045310500220230059400](https://www.csj.gov.co/05045310500220230059400)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Proyectó: L.T.B

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADO

El anterior auto fue notificado en **ESTADOS N°. 12 fijado** en la secretaría del Despacho hoy **2 DE FEBRERO DE 2024**, a las 08:00 a.m.



Firmado Por:
Diana Marcela Metaute Londoño
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Apartado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **657f659be449a7fe2ad6f27a7f836fc9099ffd3ac6bf67b6206e50709ab1fab9**

Documento generado en 01/02/2024 07:22:29 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ
 Apartadó, primero (01) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

PROVIDENCIA	AUTO INTERLOCUTORIO No. 080
PROCESO	ORDINARIO LABORAL
INSTANCIA	ÚNICA
DEMANDANTE	BEATRÍZ EUGENIA HURTADO MOSQUERA
DEMANDADO	CONSORCIO CA.LI.MA APARTADÓ
RADICADO	05045-31-05-002-2024-00008-00
TEMA Y SUBTEMAS	ESTUDIO DE LA DEMANDA.
DECISIÓN	ADMITE DEMANDA Y ORDENA NOTIFICAR

Teniendo en cuenta que la presente demanda fue presentada al Despacho vía correo electrónico el 30 de enero de 2024 a las 4:17 p.m., y que la parte demandante envió de forma simultánea la demanda y sus anexos a la dirección de notificaciones judiciales del **CONSORCIO CA.LI.MA APARTADÓ** (consorciocalima.apartado@hotmail.com); y que, además de ello, reúne los requisitos exigidos en el artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en concordancia con el artículo 82 y s.s. del Código General del Proceso y la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, el **JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ-ANTIOQUIA**,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda ordinaria laboral de UNICA INSTANCIA, instaurada por BEATRIZ EUGENIA HURTADO MOSQUERA en contra de CONSORCIO CA.LI.MA APARTADÓ.

SEGUNDO: NOTIFICAR el contenido del presente auto al representante legal de CONSORCIO CA.LI.MA APARTADÓ o quien haga sus veces, conforme a lo dispuesto en los artículos 6° y 8° de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022, a la dirección de correo electrónico para notificaciones judiciales, dispuesto en el documento de constitución.

Hágasele saber a la sociedad demandada que, para todos los efectos legales, la notificación se entenderá surtida después de dos (2) días hábiles contados desde la fecha de la correspondiente diligencia de notificación de conformidad con lo dispuesto en el inciso 3° del artículo 8 de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022.

TERCERO: Hágasele saber a la accionada que podrá dar contestación a la demanda, antes o dentro de la AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO Y FIJACIÓN DEL LITIGIO, la cual se realizara a través de la plataforma LIFESIZE y cuya fecha será programada una vez se encuentren notificadas todas las partes procesales integradas al presente litigio.

CUARTO: SE REQUIERE A LA PARTE DEMANDADA CONSORCIO CA.LI.MA APARTADÓ que, con la contestación a la demanda, de conformidad con el

numeral 2° del párrafo 1° del artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, aporte las pruebas que tenga en su poder y guarde relación con el objeto de la controversia, muy específicamente copia integral del expediente de la demandante **BEATRÍZ EUGENIA HURTADO MOSQUERA**, que reposa en los archivos del **CONSORCIO CA.LI.MA APARTADÓ**.

QUINTO: Imprímasele a la demanda el trámite del **PROCESO ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA**, contemplado en los artículos 70 y s.s. del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

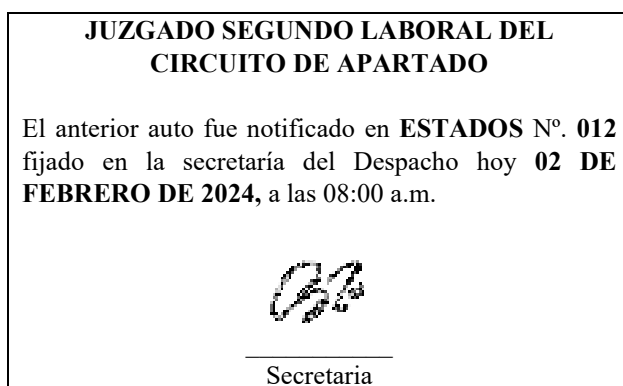
SEXTO: De conformidad con el con el artículo 16 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en concordancia con el inciso 1° del artículo 612 del Código General del Proceso, **NOTIFÍQUESE** el presente auto al **MINISTERIO PÚBLICO**

SÉPTIMO: En los términos y para los efectos del poder conferido, se le reconoce personería jurídica amplia y suficiente al abogado **RUBIEL ANTONIO MONTES GUISAO**, portador de la Tarjeta Profesional N° 34.485 del Consejo Superior de la Judicatura para que represente los intereses de la demandante.

Link expediente digital: 05045310500220240000800

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Proyectó: CRL



Firmado Por:

Diana Marcela Metaute Londoño

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 002

Apartado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dcd0383300b479445ec377280a93fecbd907e3b4b7c159582c03ab8c5f677d5d**

Documento generado en 01/02/2024 07:21:09 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ
 Apartadó, primero (01) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

PROVIDENCIA	AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 153/2024
PROCESO	ORDINARIO LABORAL
INSTANCIA	PRIMERA
DEMANDANTES	BLANCA IRIS AREIZA RESTREPO, en nombre propio y representación de CAROL TATIANA CORREA AREIZA; EDY JOHANA AREIZA RESTREPO y MARÍA FANNY AREIZA RESTREPO.
DEMANDADOS	AUTOPISTAS URABÁ S.A.S, CHINA HARBOUR ENGINEERING COMPANY LIMITED COLOMBIA, CONSTRUCTORA CIVILOBRAS S.A.S., OTOYA CHB INGENIEROS S.A.S Y AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA (A.N.I)
CONTRADICTORIO POR PASIVA	SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. – ARL AXA COLPATRIA
LLAMADA EN GARANTÍA	AUTOPISTAS URABÁ S.A.S.
RADICADO	05045-31-05-002-2023-00074-00
TEMA Y SUBTEMAS	ESTUDIO DE LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA-AUDIENCIAS
DECISIÓN	TIENE CONTESTADA LA DEMANDA POR CURADOR AD LITEM DE OTOYA CHB INGENIEROS S.A.S. – FIJA AUDIENCIA CONCENTRADA

En el asunto de la referencia, se dispone lo siguiente:

1. TIENE CONTESTADA LA DEMANDA POR CURADOR AD LITEM DE OTOYA CHB INGENIEROS S.A.S.

Considerando que el Curador Ad Litem de la demandada **OTOYA CHB INGENIEROS S.A.S.** dio contestación a la demanda, dentro del término legal concedido para ello, y que la misma cumple con los requisitos de ley, **SE TENDRÁ POR CONTESTADA LA DEMANDA POR PARTE DE LA DEMANDADA** la cual obra en el documento número 049 del expediente electrónico.

2. FIJA AUDIENCIA CONCENTRADA

Atendiendo a que se encuentra trabada la Litis, en aplicación de los artículos 4º y 11º de la Ley 1149 de 2007, se procede a fijar fecha para realizar la **AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO, FIJACIÓN DEL LITIGIO Y DECRETO DE PRUEBAS**, que tendrá lugar el **MIÉRCOLES VEINTICINCO (25) DE SEPTIEMBRE DE 2024 A LAS NUEVE DE LA MAÑANA (9:00 A.M.)**, a la cual deberán concurrir obligatoriamente las partes, so pena de enfrentar consecuencias procesales en caso de no asistir a ella (artículo 77 del

Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007).

Una vez finalizada la audiencia y a continuación el mismo día, se celebrará la **AUDIENCIA DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO**, en la cual se practicarán las pruebas decretadas en la **AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO, FIJACIÓN DEL LITIGIO Y DECRETO DE PRUEBAS**.


Se advierte a las partes que, la audiencia será realizada de **forma virtual**, a través de la plataforma Lifesize por lo que, para garantizar la participación de los asistentes de principio a fin, se deberán tener en cuenta las siguientes recomendaciones:

1. Contar con un equipo cómputo portátil o de escritorio, con micrófono y cámara web.
2. Disponer de conexión a internet a alta velocidad por cable (no se recomienda el uso de Wi- Fi).
3. Asegurar la comparecencia de los testigos que hayan sido decretados a cada una de las partes, así como la de los representantes legales.
4. Los demandantes, demandados, testigos y representantes legales, **SIN EXCEPCIÓN**, deberán de presentar su cédula de ciudadanía original, y en el caso de los apoderados judiciales, su tarjeta profesional original.

SE ADVIERTE a las partes que a través del siguiente ENLACE podrán tener ingreso al EXPEDIENTE DIGITALIZADO del proceso arriba referenciado, en caso de cualquier inconveniente al momento de ingresar, remitir solicitud al correo electrónico de esta Agencia Judicial: 05045310500220230007400

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Proyectó: CRL

<p>JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADO</p> <p>El anterior auto fue notificado en ESTADOS N°. 012 fijado en la secretaría del Despacho hoy 02 DE FEBRERO DE 2024, a las 08:00 a.m.</p> <p></p> <p>Secretaria</p>

Firmado Por:

Diana Marcela Metaute Londoño

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 002
Apartado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1b516b7d20e5bc57f6d8bc9c190007890bb3cf87bfa2cee30653653c564d7**

Documento generado en 01/02/2024 07:21:13 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ Apartadó, primero (1) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

PROVIDENCIA	AUTO INTERLOCUTORIO N°084
PROCESO	ORDINARIO LABORAL
INSTANCIA	PRIMERA
DEMANDANTE	DANIEL MARIA BRAND URREGO
DEMANDADO	AGROPECUARIA AZAHAR S.A.S
RADICADO	05045-31-05-002-2023-00598-00
TEMA Y SUBTEMAS	ESTUDIO DE SUBSANACION A DEMANDA
DECISION	ADMITE DEMANDA Y ORDENA NOTIFICAR

Teniendo en cuenta que la presente demanda fue **SUBSANADA** dentro de legal término, como se evidencia en memorial recibido a través de correo electrónico el 23 de enero de 2024, que la parte demandante envió de forma simultánea la demanda subsanada y sus anexos a la dirección de notificaciones judiciales de **AGROPECUARIA AZAHAR S.A.S**; y que, además de ello, reúne los requisitos exigidos en el artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en concordancia con el artículo 82 y s.s. del Código General del Proceso y la Ley 2213 del 13 de junio del 2022, el **JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ – ANTIOQUIA**,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la presente Demanda Ordinaria Laboral de **PRIMERA INSTANCIA**, instaurada por **DANIEL MARÍA BRAND URREGO**, en contra de **AGROPECUARIA AZAHAR S.A.S**

SEGUNDO: NOTIFICAR el contenido del presente auto al representante legal de **AGROPECUARIA AZAHAR S.A.S**, o quien haga sus veces, conforme a lo dispuesto en los artículos 6° y 8° de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022, a la dirección de correo electrónico para notificaciones judiciales, dispuesta en el certificado de existencia y representación legal actualizado de la sociedad. Hágasele saber a la sociedad demandada que dispone de diez (10) días hábiles, siguientes a la notificación personal de este auto conforme a la citada norma, para que de réplica al libelo de la demanda por intermedio de apoderado judicial.


TERCERO: Imprímasele a la demanda el trámite del **PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA**, contemplado en los artículos 74 y s.s. del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

CUARTO: De conformidad con el artículo 16 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en concordancia con el inciso 1° del artículo 612 del Código General del Proceso, **NOTIFÍQUESE** el presente auto al **MINISTERIO PÚBLICO**.

Link expediente digital: [05045310500220230059800](https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/05045310500220230059800)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Proyectó: LTB

<p style="text-align: center;">JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADO</p> <p>El anterior auto fue notificado en ESTADOS N°. 12 fijado en la secretaría del Despacho hoy 2 DE FEBRERO DE 2024, a las 08:00 a.m.</p> <p style="text-align: center;"></p> <p style="text-align: center;">_____ Secretaria</p>
--

Firmado Por:

Diana Marcela Metaute Londoño

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 002

Apartado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c4ff26aea26e210f57a40a8311c596370bbf960a5bac76933b65e3a288e51f5a**

Documento generado en 01/02/2024 07:22:33 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ
 Apartadó, primero (01) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

PROVIDENCIA	AUTO SUSTANCIACIÓN No. 155/2024
PROCESO	ORDINARIO LABORAL
INSTANCIA	PRIMERA
DEMANDANTE	ANA ZULEMA DUARTE, ANA DELFA CASARRUBIA ACOSTA, EMILSON MOSQUERA CÓRDOBA, JOHN FREDY MONSALVE ROJAS, JUVENAL PALACIOS MORENO, KELLY JOHANA ORTEGA CUITIVA, LILIANA PATRICIA RÍOS CEBALLOS, MAYANI OSPINA CASARRUBIA, MILENA PAOLA TOUS AGUILAR Y WALBERTO QUIÑONES ORTÍZ
DEMANDADOS	SOCIETY PROTECTION TECHNICS COLOMBIA LTDA (SOPROTECO) – MUNICIPIO DE APARTADÓ
RADICADO	05045-31-05-002-2021-00633-00
TEMA Y SUBTEMAS	OFICIOS - NOTIFICACIONES
DECISIÓN	RECONOCE PERSONERÍA - AGREGA Y PONE EN CONOCIMIENTO DOCUMENTO – DISPONE OFICIAR AL MUNICIPIO DE APARTADÓ

En el proceso de la referencia, se dispone lo siguiente:

1. RECONOCE PERSONERÍA

En atención al poder especial otorgado por el Alcalde Electo del Municipio de Apartadó, **HÉCTOR RANGEL PALACIOS RODRÍGUEZ** a través de escrito allegado el 31 de enero de 2024 (fl. 3633), se **RECONOCE PERSONERÍA** a la firma **ABOGADOS ECHAVARRÍA Y ASOCIADOS AE S.A.S. ZOMAC**, identificada con NIT 901.485.945-4, representada legalmente por **JUAN JOSÉ ECHAVARRÍA QUIROS**, portador de la tarjeta profesional No 126.049 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe en representación de los intereses de la entidad demandada.

2. AGREGA DOCUMENTO Y PONE EN CONOCIMIENTO DE LAS PARTES

El 31 de enero de 2024, el **MUNICIPIO DE APARTADÓ** allegó por medio de correo electrónico, memorial a través del cual da cumplimiento al requerimiento realizado por el Despacho mediante oficio 1747 del 19 de enero de 2024 (Documento 60 del Expediente Digital), por lo anterior, **SE AGREGA AL EXPEDIENTE Y SE LE PONE EN CONOCIMIENTO** a las partes para los fines pertinentes.

En consecuencia, teniendo en cuenta que la entidad demandada ya dio cumplimiento con el requerimiento, se deja sin efectos la orden dada a través de auto 064 del 30 de enero de 2024, consistente en oficiar por segunda vez al **MUNICIPIO DE APARTADÓ**, para allegar la información que aquí se pone en conocimiento.


3. DISPONE OFICIAR AL MUNICIPIO DE APARTADÓ

Revisado el expediente, se avizora que no se ha dado cumplimiento a la prueba decretada mediante audiencia de Decreto de Pruebas, consistente en “*el informe establecido en el artículo 195 del CGP respecto del representante legal del Municipio de Apartadó, para que éste rinda un informe dentro del término de diez (10) días, respecto a los hechos debatidos en la demanda. Se anuncia que este informe no es una oportunidad para que la entidad dé contestación a la demanda, ni solicite ni aporte pruebas, solo debe atenerse a lo indicado en la norma*”, así la cosas, se **DISPONE** por secretaría, **OFICIAR** al **MUNICIPIO DE APARTADÓ**, para que en el término de **diez (10) días hábiles**, allegue informe conforme a lo establecido en el artículo 195 del Código General del Proceso, en los términos señalados por el Despacho.

Link del expediente: [05045310500220210063300](https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/05045310500220210063300)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Proyectó: CRL

<p style="text-align: center;">JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADO</p> <p>El anterior auto fue notificado en ESTADOS N°. 012 fijado en la secretaría del Despacho hoy 02 DE FEBRERO DE 2024, a las 08:00 a.m.</p> <p style="text-align: center;"></p> <p style="text-align: center;">_____ Secretaria</p>
--

Firmado Por:

Diana Marcela Metaute Londoño

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 002

Apartado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **11e14a7a18628d80df12c2ea198eae42374afa02b39ee32786f5a76545293d96**

Documento generado en 01/02/2024 07:21:10 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
Republica de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ

Apartadó, primero (01) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
INSTANCIA: ÚNICA
DEMANDANTE: ENGEL GIOVANY CHAVERRA MOSQUERA
DEMANDADO: P Y T CONSTRUCTORES Y ASESORES
LIMITADA
RADICADO: 05-045-31-05-002-2022-00437-00
TEMA Y SUBTEMAS: LIQUIDACIÓN COSTAS

En el presente proceso se procede a liquidar las costas a favor de la parte demandante señor **ENGEL GIOVANY CHAVERRA MOSQUERA**, con cargo a la demandada **PYT CONSTRUCTORES Y ASESORES LIMITADA**, de la siguiente manera:

CONCEPTO	VALOR
Agencias en Derecho Sentencia (fls. 53-59)	\$76.859.00
Otros	\$0.00
TOTAL COSTAS	\$76.859.00

SON: La suma de **SETENTA Y SEIS MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE PESOS M/CTE (\$76.859.00)**.

ANGÉLICA VIVIANA NOSSA RAMÍREZ
SECRETARIA

Firmado Por:
Angélica Viviana Nossa Ramirez
Secretaria
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Apartado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fb5b7a76e5d998cda9c5b8244832073e584392bf45c97e8b8caff8cb84099762**

Documento generado en 01/02/2024 08:13:31 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ

Apartadó, primero (01) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

PROVIDENCIA	AUTO INTERLOCUTORIO N° 085
PROCESO	ORDINARIO LABORAL
INSTANCIA	ÚNICA
DEMANDANTE	ENGEL GIOVANY CHAVERRA MOSQUERA
DEMANDADOS	PYT CONSTRUCTORES Y ASESORES LIMITADA
RADICADO	05-045-31-05-002-2022-00437-00
TEMAS Y SUBTEMAS	LIQUIDACIÓN DE COSTAS
DECISIÓN	APRUEBA LIQUIDACIÓN DE COSTAS Y ORDENA ARCHIVO DEL PROCESO

En el proceso de la referencia, de acuerdo con lo expresado en el Numeral 1 del Artículo 366 del Código General del Proceso, **SE APRUEBA LA LIQUIDACIÓN DE COSTAS** efectuada por la Secretaría del Despacho, toda vez que las expensas aparecen comprobadas, fueron útiles y corresponden a actuaciones autorizadas por la Ley, amén de que las agencias en derecho se fijaron conforme a los parámetros del Acuerdo PSAA16-10554 de 05 de agosto de 2016, expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

Una vez ejecutoriado el presente auto, sin que exista trámite alguno pendiente por resolver, **SE ORDENA EL ARCHIVO DEFINITIVO DEL EXPEDIENTE**, previa anotación en el libro radicador.

En el presente enlace las partes pueden acceder al expediente: [05045310500220220043700](https://www.cjg.cj.gov.co/consulta/ver_documento?id_documento=05045310500220220043700) .

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL
CIRCUITO DE APARTADO**

El anterior auto fue notificado en **ESTADOS N°.
012** hoy **02 DE FEBRERO DE 2024**, a las
08:00 a.m.


Secretaria

Firmado Por:

Diana Marcela Metaute Londoño

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 002

Apartado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **168d697b60e8c10c3e80fd7a3433367c28c080c3379b562cf6427028c9ec7537**

Documento generado en 01/02/2024 07:21:34 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ
 Apartadó, primero (01) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

PROVIDENCIA	AUTO SUSTANCIACIÓN No. 145/2024
PROCESO	ORDINARIO LABORAL
INSTANCIA	PRIMERA
DEMANDANTE	JONADAB ORTIGOSA VARGAS EN NOMBRE PROPIO Y EN REPRESENTACIÓN DE SAMUEL ORTIGOSA HINESTROZA Y DULCE MARÍA ORTIGOSA PALACIOS – MIGUEL ÁNGEL ORTIGOSA TAFUR – PAOLA ANDREA PALACIOS GONZÁLEZ
DEMANDADO	GERMÁN ELADIO ADARVE ROBAYO – URATOPO S.A.S. – GEODRAGADOS S.A.S. - C.I. UNIBÁN S.A. – C.I. BANACOL S.A.S. EN REORGANIZACIÓN – AUGURA – CFS LOGISTICS LLC. (SUCURSAL DE SOCIEDAD EXTRANJERA) – LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS
RADICADO	05045-31-05-002-2021-00140-00
TEMA Y SUBTEMAS	PODERES – AUDIENCIAS
DECISIÓN	RECONOCE PERSONERÍA – DISPONE REMITIR EXPEDIENTE- REQUIERE DEFENSOR DE JUAN GERMÁN ELADIO ADARVE ROBAYO - FIJA AUDIENCIA TRÁMITE Y JUZGAMIENTO

En el asunto de la referencia, se dispone lo siguiente:

1. RECONOCE PERSONERÍA – DISPONE REMISIÓN EXPEDIENTE – REQUIERE DEFENSOR DE GERMÁN ELADIO ADARVE ROBAYO

En atención a la respuesta allegada el 30 de enero de 2023, por la **DEFENSORÍA DEL PUEBLO**, a través de la cual informa que se designa al doctor **JUAN CAMILO RESTREPO GARCÍA**, como defensor de oficio del demandado **GERMÁN ELADIO ADARVE ROBAYO**, se **RECONOCE PERSONERÍA** al abogado **JUAN CAMILO RESTREPO GARCÍA**, para que actúe en representación de los intereses del demandado.

Conforme con lo anterior, se **DISPONE** por secretaría, la remisión del link del expediente de la referencia, al correo electrónico juarestrepo@defensoria.edu.co, a fin de garantizar el acceso del mismo al defensor del señor **GERMÁN ELADIO ADARVE ROBAYO**, igualmente, **SE REQUIERE** al abogado **JUAN CAMILO RESTREPO GARCÍA**, allegar copia de la tarjeta profesional, toda vez que, en los datos aportados por la Defensoría no se encuentran indicados los mismos.

2. FIJA FECHA AUDIENCIA TRÁMITE Y JUZGAMIENTO

Atendiendo a que se encuentra trabada la Litis, en aplicación de los artículos 4° y 11° de la Ley 1149 de 2007, se procede a fijar fecha para realizar la **AUDIENCIA DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO**, que tendrá lugar el **VIERNES QUINCE (15) DE MARZO DE 2024 A LAS NUEVE DE LA MAÑANA (9:00 A.M.)**, a la cual deberán concurrir obligatoriamente las partes, so pena de enfrentar consecuencias procesales en caso de no asistir a ella (artículo 77 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007).

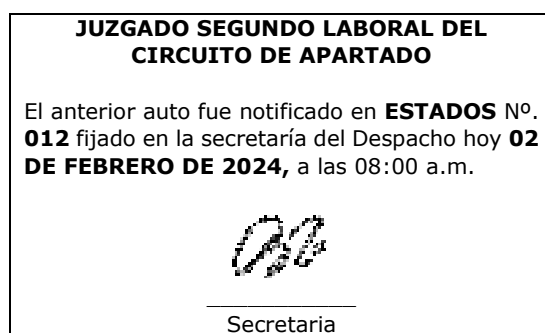
Se advierte a las partes que, la audiencia será realizada de **forma virtual**, a través de la plataforma Lifesize por lo que, para garantizar la participación de los asistentes de principio a fin, se deberán tener en cuenta las siguientes recomendaciones:

1. Contar con un equipo cómputo portátil o de escritorio, con micrófono y cámara web.
2. Disponer de conexión a internet a alta velocidad por cable (no se recomienda el uso de Wi- Fi).
3. Asegurar la comparecencia de los testigos que hayan sido decretados a cada una de las partes, así como la de los representantes legales.
4. Los demandantes, demandados, testigos y representantes legales, **SIN EXCEPCIÓN**, deberán de presentar su cédula de ciudadanía original, y en el caso de los apoderados judiciales, su tarjeta profesional original.

SE ADVIERTE a las partes que a través del siguiente ENLACE podrán tener ingreso al EXPEDIENTE DIGITALIZADO del proceso arriba referenciado, en caso de cualquier inconveniente al momento de ingresar, remitir solicitud al correo electrónico de esta Agencia Judicial: 05045310500220210014000

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Proyectó: CRL



Firmado Por:

Diana Marcela Metaute Londoño

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 002

Apartado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **becbfd18342655a9c2b7bc9fae076400d4cf9c5f3642b8d2d2720e751dd9edf5**

Documento generado en 01/02/2024 07:21:10 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ
Apartadó, primero (01) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

PROVIDENCIA	AUTO INTERLOCUTORIO N.º 083/2024
PROCESO	ORDINARIO LABORAL
INSTANCIA	PRIMERA
DEMANDANTE	JUAN DAVID REYES MUÑOZ
DEMANDADOS	SEGURIDAD PRIVADA LOST PREVENTION LTDA Y MUNICIPIO DE APARTADÓ
LLAMADA GARANTÍA	EN SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.
RADICADO	05045-31-05-002-2023-00003-00
TEMAS Y SUBTEMAS	PODERES – OFICIOS - NULIDADES
DECISIÓN	ACEPTA REVOCATORIA PODER - RECONOCE PERSONERÍA – DISPONE OFICIAR POR SEGUNDA VEZ A SEGURIDAD PRIVADA LOST PREVENTION LTDA - NIEGA SOLICITUD DE NULIDAD

En el asunto de la referencia, se dispone lo siguiente:

1. ACEPTA REVOCATORIA PODER - RECONOCE PERSONERÍA

En atención al poder especial otorgado por el demandante **JUAN DAVID REYES MUÑOZ**, a la abogada **CAMILA ANDREA DÍAZ PACHECO**, portadora de la tarjeta profesional No 339.091 del Consejo Superior de la Judicatura 339.091 del Consejo Superior de la Judicatura, que fue allegado el 25 de enero de 2024 a través de correo electrónico, se **TIENE POR REVOCADO** el poder otorgado por el demandante el abogado **JHONATAN ROCHA CHAVARRÍA**, portador de la tarjeta profesional No 341.866 del Consejo Superior de la Judicatura.

Igualmente, se **RECONOCE PERSONERÍA** a la abogada **CAMILA ANDREA DÍAZ PACHECO**, portadora de la tarjeta profesional No 339.091 del Consejo Superior de la Judicatura, para que represente los intereses del demandante.

2. DISPONE OFICIAR POR SEGUNDA VEZ

En atención a que, dentro del término de traslado de la respuesta allegada por **SEGURIDAD PRIVADA LOST PREVENTION LTDA** realizado mediante providencia del 19 de enero de 2024, la apoderada de la parte demandante, solicitó requerir por segunda vez a la demandada, para que allegara *“la bitácora o el listado de turnos de trabajo que fueran asignadas al señor JUAN DAVID REYES durante todo el tiempo labora, o en su defecto, expedir la certificación donde conste los días y horarios trabajados durante toda la vigencia de la vinculación laboral”*, se **DISPONE OFICIAR POR SEGUNDA VEZ** a la demandada **SEGURIDAD PRIVADA LOST PREVENTION LTDA**, a fin de que en el término de cinco (05) días hábiles, alleguen con destino a este proceso, la documentación antes mencionada.

3. NIEGA SOLICITUD DE NULIDAD

Procede el Despacho a decidir sobre la solicitud de nulidad presentada por el apoderado de la demandada **SEGURIDAD PRIVADA LOST PREVENTION LTDA**, recibido a través de correo electrónico con fecha del 11 de enero del 2024, teniendo en cuenta los siguientes antecedentes;

ANTECEDENTES

El 12 de enero del 2023, se recibió de forma electrónica, demanda laboral interpuesta por el señor JUAN DAVID REYES MUÑOZ en contra de SEGURIDAD PRIVADA LOST PREVENTION LTDA y el MUNICIPIO DE APARTADÓ, en aras de obtener el reajuste salarial, horas extras, reajuste de liquidación prestaciones sociales.

Previo estudio de la demanda, este Despacho a través de providencia del 30 de enero del 2023, SE ADMITIÓ como proceso ordinario laboral de primera instancia, y se ordenó la notificación de las demandadas.

El 24 de marzo de 2023, el apoderado de la demandada allegó escrito de contestación y de llamamiento en garantía, el cual, una vez realizado el previo estudio del mismo, mediante providencia No 446 del 10 de abril de 2023, esta Agencia Judicial decidió devolver por el término de cinco días hábiles la contestación y el llamamiento, a fin de que la parte demandada subsanara los yerros ahí indicados, sin embargo, ante la no subsanación de los requisitos allí establecidos dentro del término otorgado, mediante providencia del 27 de abril de 2023 se tuvo por no contestada la demanda por SEGURIDAD PRIVADA LOST PREVENTION LTDA.

Posteriormente, el 11 de enero del 2024, se recibe de forma electrónica, SOLICITUD DE NULIDAD, interpuesta por el apoderado judicial de la demandada, solicitando se declare la nulidad parcial del proceso a partir del auto interlocutorio No 454 del 27 de abril de 2023, y se declare que la demandada SEGURIDAD PRIVADA LOST PREVENTION LTDA, presentó la subsanación de la contestación dentro del término legal establecido, petición que las argumenta indicando que por error en el dominio del correo electrónico del Despacho, no logró efectuar el envío exitoso de la contestación el día 18 de abril de 2023 a las 3:15 horas, por lo que, nuevamente el 19 de abril de 2023 procedió a remitir nuevamente el escrito anexando la constancia del error inicialmente mencionado, logrando radicar con éxito el escrito.

Agrega que, pese a exponer lo anterior al Despacho, mediante providencia del 27 de abril de 2023 se dio por no contestada la demanda, de lo cual discrepa, por cuanto señala que el Despacho no tuvo en cuenta los dos (02) días hábiles establecidos en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, por lo que el término para subsanar la contestación inició a contabilizar desde el 13 de abril de 2023 y culminó el 19 de abril de 2023, encontrándose dentro del término legal.

En aras de dar el tramite correspondiente a la solicitud de nulidad propuesta por la parte demandada, por medio de providencia del 19 de enero hogaño, se CORRE TRASLADO de la misma a las partes procesales, a lo cual, la apoderada del señor JUAN DAVID REYES MUÑOZ, por medio de memorial fechado del 25 de enero del 2024, solicitó se negara la solicitud de nulidad procesal, por cuanto no se enmarca dentro de la causales contenidas en los artículos 133 y 134 del Código

General del Proceso, igualmente, los argumentos aducidos debieron alegarse a través de recurso de apelación conforme con el numeral 1 del artículo 65 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, dentro del término de ejecutoria y no en esta etapa procesal, finalmente, solicitó sea condenado en costas.

Expuestos los anteriores antecedentes, se procederá a resolver la solicitud de nulidad, previo las siguientes:

CONSIDERACIONES

En materia de nulidades procesales, en los artículos 133 y siguientes del Código General del Proceso, aplicable por analogía al procedimiento laboral por mandato expreso del Artículo 145 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, enumera taxativamente las que pueden alegarse como tal, de la siguiente manera:

“...ARTÍCULO 133. CAUSALES DE NULIDAD. *El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:*

1. Cuando el juez actúe en el proceso después de declarar la falta de jurisdicción o de competencia.

2. Cuando el juez procede contra providencia ejecutoriada del superior, revive un proceso legalmente concluido o pretermite íntegramente la respectiva instancia.

3. Cuando se adelanta después de ocurrida cualquiera de las causales legales de interrupción o de suspensión, o si, en estos casos, se reanuda antes de la oportunidad debida.

4. Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder.

5. Cuando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, o cuando se omite la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria.

6. Cuando se omita la oportunidad para alegar de conclusión o para sustentar un recurso o descorrer su traslado.

7. Cuando la sentencia se profiera por un juez distinto del que escuchó los alegatos de conclusión o la sustentación del recurso de apelación.

8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas, aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.

Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código.

PARÁGRAFO. *Las demás irregularidades del proceso se tendrán por subsanadas si no se impugnan oportunamente por los mecanismos que este código establece...”*

Así mismo, el artículo 134 *ibídem*, expresa frente a la oportunidad y trámite de la solicitud nulidad lo siguiente:

“Artículo 134. Oportunidad y trámite. *Las nulidades podrán alegarse en cualquiera de las instancias antes de que se dicte sentencia o con posterioridad a ésta, si ocurrieren en ella.*

La nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento en legal forma, o la originada en la sentencia contra la cual no proceda recurso, podrá también alegarse en la diligencia de entrega o como excepción en la

ejecución de la sentencia, o mediante el recurso de revisión, si no se pudo alegar por la parte en las anteriores oportunidades.

(...)

El juez resolverá la solicitud de nulidad previo traslado, decreto y práctica de las pruebas que fueren necesarias.

La nulidad por indebida representación, notificación o emplazamiento, sólo beneficiará a quien la haya invocado. Cuando exista litisconsorcio necesario y se hubiere proferido sentencia, ésta se anulará y se integrará el contradictorio”.

Frente a los requisitos de la nulidad, el artículo 135 del Código General del Proceso, expone:

“Artículo 135. Requisitos para alegar la nulidad. *La parte que alegue una nulidad deberá tener legitimación para proponerla, expresar la causal invocada y los hechos en que se fundamenta, y aportar o solicitar las pruebas que pretenda hacer valer.*

No podrá alegar la nulidad quien haya dado lugar al hecho que la origina, ni quien omitió alegarla como excepción previa si tuvo oportunidad para hacerlo, ni quien después de ocurrida la causal haya actuado en el proceso sin proponerla.

La nulidad por indebida representación o por falta de notificación o emplazamiento sólo podrá ser alegada por la persona afectada.

El juez rechazará de plano la solicitud de nulidad *que se funde en causal distinta de las determinadas en este capítulo o en hechos que pudieron alegarse como excepciones previas, o la que se proponga después de saneada o por quien carezca de legitimación. (...)* *(negrillas y subrayas del Despacho)”*

Ahora, frente al saneamiento de la nulidad, el Código General del Proceso en su artículo 136, indicara que se considera saneada:

“1. Cuando la parte que podía alegarla no lo hizo oportunamente o actuó sin proponerla.

2. Cuando la parte que podía alegarla la convalidó en forma expresa antes de haber sido renovada la actuación anulada.

3. Cuando se origine en la interrupción o suspensión del proceso y no se alegue dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha en que haya cesado la causa.

4. Cuando a pesar del vicio el acto procesal cumplió su finalidad y no se violó el derecho de defensa.

PARÁGRAFO. *Las nulidades por proceder contra providencia ejecutoriada del superior, revivir un proceso legalmente concluido o pretermitir íntegramente la respectiva instancia, son insaneables”.*

Respecto a la finalidad de las solicitudes de nulidad, la Corte Suprema de Justicia en sala de casación laboral, ha expresado a través de providencia del 19 de enero del 2022, cuya radicación es la numero 90706, que:

“(...)

El régimen de nulidades procesales como instrumento para materializar los derechos constitucionales al debido proceso, a la defensa, y en aplicación de los principios de especificidad y protección, es de naturaleza eminentemente restrictivo, por ello es que se determinan taxativamente las causales que las constituyen en el Código General del Proceso, las que son aplicables en materia laboral por remisión expresa del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, a falta de disposiciones propias en el ordenamiento procesal citado.

Dichas causales se encuentran instituidas como mecanismos excepcionales para corregir o enderezar ciertos vicios procesales que pueden generarse durante el trámite del proceso y hasta antes de dictarse sentencia y, excepcionalmente,

durante la actuación posterior a ésta si ocurrieren en ella, para lo cual, igualmente se reguló, de manera expresa, sobre la oportunidad para su proposición, requisitos, forma como opera su saneamiento, al igual que los efectos derivados de su declaración, quedando claro que dicho instituto procesal no se encuentra habilitado como simple instrumento de defensa genérico y abstracto, ya que su finalidad es la protección material y efectiva de los derechos del afectado por el presunto vicio procesal.(...)”

Ahora bien, del estudio de los Artículos 132 a 138 del Código General del Proceso, se extracta que el procedimiento para la declaratoria de la nulidad varió en el mencionado estatuto, en comparación con el Código de Procedimiento Civil, en aras de evitar la proliferación de incidentes de nulidad y previó que esta pudiese ser saneada, si hay lugar a ello; declarada de oficio; o decidida a petición de parte, con o sin apertura de incidente. Sobre este último punto, el autor Héctor Fabio López Blanco¹ acota lo siguiente:

“...El trámite de nulidad por petición de parte. (...) Si es del caso tramitar la solicitud de nulidad existen dos posibilidades: la una cuando no existen pruebas que practicar, o si el juez estima que no es necesario disponerlas, evento en el que se dará un traslado a la otra parte por un plazo de tres días si es fuera de audiencia que se propone, luego de lo cual resuelve lo pertinente; la segunda modalidad determina el trámite incidental únicamente en la hipótesis de que sea necesario decretar pruebas, porque de lo contrario, es decir cuando no se solicitan pruebas ni el juez las decreta de oficio, vencido el término del traslado que por tres días debe darse a los restantes intervinientes, se resuelve de plano la petición tal como se advirtió...”
Subrayas y negrillas fuera de texto.

En el presente asunto, se observa entonces que quien eleva la solicitud de nulidad, aporta las pruebas documentales enunciadas, y a juicio del Despacho la **PRUEBA DOCUMENTAL** que ya obra en el expediente es suficiente para decidir, por lo que no se practicará ninguna otra.

Por su parte, la **Ley 2213 del 13 de junio del 2022**, dispone frente a la notificación de la demanda y su presentación, que:

“ARTÍCULO 8. NOTIFICACIONES PERSONALES. las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.”

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.

Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.

¹ Código General del Proceso. Parte General, Dupre Editores, Bogotá D.C., 2017. p. 945

Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso. (...)”

CASO CONCRETO

Para el caso que nos ocupa, vemos que la finalidad del apoderado solicitante consiste en que se declare la nulidad parcial del Auto Interlocutorio No 454 del 27 de abril de 2023, y se declare contestada la demanda.

Sea lo primero indicar que, lo manifestado por el apoderado de la demandada **SEGURIDAD PRIVADA LOTS PREVENTION LTDA**, no se enmarca dentro de las causales de nulidad establecidas en el artículo 133 del Código General del Proceso, pues lo discutido por el apoderado es que debe tenerse por contestada la demanda, por cuanto erró esta Agencia Judicial, al no tener en cuenta dentro de los términos para subsanar, los dos días que establece el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, teniéndose así que no prospera la solicitud de nulidad, por cuanto no es constitutiva de causal que pueda dar lugar a declarar la nulidad de lo actuado, pues lo reclamado pudo ser impugnado en su oportunidad procesal a través los mecanismos establecidos para ello.

Ahora, en el presente proceso ya se realizó audiencia de conciliación, excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas, diligencia en la cual, se dio la oportunidad procesal a las partes para que manifestaran si evidenciaban alguna irregularidad o vicios procesales que dieran lugar a una nulidad o sentencia inhibitoria, quienes en el traslado afirmaron que no evidenciaban alguna causal que diera lugar a una nulidad, entre ellos, el apoderado de la demandada **SEGURIDAD PRIVADA LOST PREVENTION LTDA**, quien participó en todas las etapas procesales, teniéndose entonces que, de conformidad con el numeral 1 del artículo 136 del Código General del Proceso, ante la actuación de la parte se encuentran saneadas las nulidades, toda vez que, la parte que podía alegarla no lo hizo oportunamente o actuó sin proponerla; aunado a ello, el parágrafo del artículo 133 del Código General del Proceso, establece que las demás irregularidades del proceso, se tiene por subsanadas si no se impugnan oportunamente, como en el presente caso que, el apoderado contaba con los recursos de reposición y apelación para controvertir la decisión adoptada por el Despacho, sin embargo, omitió hacer uso de los mismos.

Por último, es de significarle al apoderado de la demandada **SEGURIDAD PRIVADA LOST PREVENTION LTDA**, que la notificación establecida en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, hace referencia a la notificación personal, la cual es diferente a la notificación por Estados establecida en el artículo 295 del Código General del Proceso, esta última, a través de la cual se notifican los autos y sentencias emitidas por los Despachos Judiciales, por lo tanto, los términos para subsanar la contestación a la demanda, iniciaron a contabilizarse una vez notificada por Estados la Providencia No 446 del 10 de abril de 2023, ya que en este tipo de notificaciones no se aplica los dos (2) días establecidos para la notificación personal electrónica.

Así las cosas, y valorando lo mencionado en precedencia, se observa que está no llamada a prosperar la solicitud de nulidad, por cuanto no se encuentra establecida dentro de las causales de nulidad del artículo 133 del CGP, además, las irregularidades dentro del presente proceso se encuentran saneadas, por cuanto el apoderado **SEGURIDAD PRIVADA LOST PREVENTION LTDA**, no las

alegó dentro de la oportunidad procesal pertinente, lo que lleva a concluir que no existe fundamento para que este Despacho declare la nulidad parcial del Auto Interlocutorio No 454 del 27 de abril de 2023, por tanto, este Despacho **NIEGA** la solicitud de nulidad interpuesta por el apoderado de **SEGURIDAD PRIVADA LOST PREVENTION LTDA.**

Por último, es por todo lo dicho anteriormente y teniendo en cuenta que la solicitud de nulidad resultó impropia, y que la apoderada del demandante, solicita sea condenado en costas, habrá de condenarse en costas a la parte codemandada **SEGURIDAD PRIVADA LOST PREVENTION LTDA**, de conformidad con lo establecido en el artículo 365 del C.G.P., como agencias en derecho a su cargo se tasa la suma de \$1.300.000

No siendo necesarias más reflexiones al respecto, el **JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley

RESUELVE

PRIMERO: NIEGA SOLICITUD DE NULIDAD, promovida por el apoderado de la demandada **SEGURIDAD PRIVADA LOST PREVENTION LTDA**, por las razones expresadas en la parte motiva.

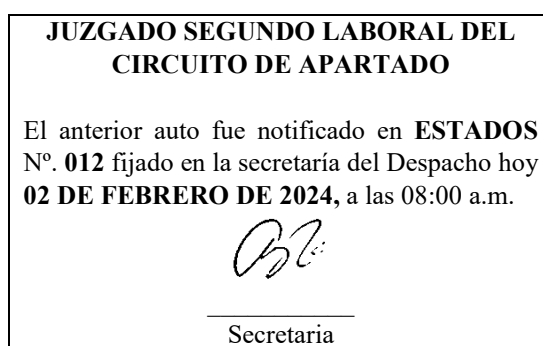
SEGUNDO: CONDENAR EN COSTAS, a la demandada **SEGURIDAD PRIVADA LOST PREVENTION LTDA**, como agencias en derecho a su cargo se tasa la suma de \$1.300.000

TERCERO: Frente a esta decisión proceden los recursos de ley.

Link del expediente: [05045310500220230000300](https://www.corteconstitucional.gov.co/EXPEDIENTES/05045310500220230000300)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Proyectó: CRL



Firmado Por:
Diana Marcela Metaute Londoño
Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 002

Apartado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f74b2b14acab600961864f9e4e0dd3563a3460f5a15c2e7d5d0e4a8d94cb42be**

Documento generado en 01/02/2024 07:21:11 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ

Apartadó, primero (1) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)


PROVIDENCIA	AUTO DE SUSTANCIACIÓN N°157
PROCESO	ORDINARIO LABORAL
INSTANCIA	UNICA
DEMANDANTE	LUIS ARMANDO RODRIGUEZ LUGO
DEMANDADO	NUEVA EPS S.A.
RADICADO	05045-31-05-002-2023-00453-00
TEMAS SUBTEMAS	Y PODERES
DECISIÓN	RECONOCE PERSONERÍA JURÍDICA

En atención al poder presentado al Despacho el 25 de enero de 2024, vía correo electrónico **SE RECONOCE PERSONERÍA JURÍDICA** al abogado **MARLON ANDRES GARCES GALVAN** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.007.637.044 y portador de la tarjeta provisional No. 36.265 del Consejo Superior de la Judicatura, a fin de que represente los intereses del **DEMANDANTE**.

Link expediente digital: 05045310500220230045300

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Proyectó: LTB

<p align="center">JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADO</p> <p>El anterior auto fue notificado en ESTADOS Nº. 12 fijado en la secretaría del Despacho hoy 2 DE FEBRERO DE 2024, a las 08:00 a.m.</p> <p align="center"></p> <p align="center">_____ Secretaria</p>
--

Firmado Por:

Diana Marcela Metaute Londoño

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 002

Apartado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **18c7095dbc87de0210b5aa38780257d33613e742a867600dce4247a03b127df1**

Documento generado en 01/02/2024 07:22:29 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ
Apartadó, primero (01) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

PROVIDENCIA	AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 154/2024
PROCESO	ORDINARIO LABORAL
INSTANCIA	PRIMERA
DEMANDANTE	LUIS ENRIQUE VALENCIA SERANO
DEMANDADO	SHELICY VANESSA CAUSIL SANDOVAL
RADICADO	05045-31-05-002-2023-00541-00
TEMA Y SUBTEMAS	NOTIFICACIONES - REQUERIMIENTOS
DECISIÓN	DISPONE NOTIFICACIÓN A DIRECCIÓN FÍSICA DE SHELICY VANESSA CAUSIL SANDOVAL

La apoderada de la parte demandante allegó el 30 de enero de 2024, memorial de notificación a la demandada **SHELICY VANESSA CAUSIL SANDOVAL**, como se observa de folios 90-185 del expediente, no obstante, en el escrito de subsanación de la demanda, en el numeral primero, se indicó que la dirección de notificaciones judiciales de la demandada **SHELICY VANESSA CAUSIL SANDOVAL** era el correo electrónico bavarela1@gmail.com, dirección a la cual fue imposible realizar por cuanto la empresa de envío certifica que “*No fue posible la entrega al destinatario (El dominio de la cuenta no existe)*” (fl. 183), en consecuencia, se **REQUIERE A LA PARTE DEMANDANTE**, para que efectúe la notificación a la demandada, a la dirección física aportada en el escrito de demanda, “*Chigorodó Antioquia, en la calle 95 Nro. 98A -12, Barrio Centro*”, conforme al artículo 291 y s.s. del Código General del Proceso, y allegará al Despacho constancia de ello.

SE ADVIERTE a las partes que a través del siguiente ENLACE podrá tener ingreso al EXPEDIENTE DIGITALIZADO del proceso arriba referenciado, en caso de cualquier inconveniente al momento de ingresar, remitir solicitud al correo electrónico de esta Agencia Judicial: 05045310500220230054100

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Proyectó: CRL

<p>JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADO</p> <p>El anterior auto fue notificado en ESTADOS N°. 012 fijado en la secretaría del Despacho hoy 02 DE FEBRERO DE 2024, a las 08:00 a.m.</p>  <p>_____ Secretaria</p>
--

Firmado Por:
Diana Marcela Metaute Londoño
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Apartado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ee86a81b67ab9808efe022619248127a39866d8ac9c243bcb98c87972f5bc2ab**

Documento generado en 01/02/2024 07:21:13 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ
 Apartadó, primero (01) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

PROVIDENCIA	AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 156/2024
PROCESO	ORDINARIO LABORAL
INSTANCIA	PRIMERA
DEMANDANTE	MARIA LOURDES CORTÉS TORRES
DEMANDADOS	JUAN DE JESÚS RIVERA MUÑOZ Y MARÍA ISABEL PULGARÍN
RADICADO	05045-31-05-002-2023-00571-00
TEMA Y SUBTEMAS	NOTIFICACIONES-REQUERIMIENTO
DECISIÓN	REQUIERE PARTE DEMANDANTE


En el proceso de la referencia, el apoderado de la **DEMANDANTE** el 30 de enero de 2024, allegó al juzgado en forma simultánea a los demandados **JUAN DE JESÚS RIVERA MUÑOZ Y MARÍA ISABEL PULGARÍN** (lawfirmconsultores@hotmail.com), mensaje de datos para surtir la notificación personal del auto admisorio de la demanda.

Así las cosas, previo al estudio de dicha notificación, **se REQUIERE A LA PARTE DEMANDANTE** a fin de que aporte la constancia de acuse de recibido o evidencia de acceso al mensaje de datos respecto al envío citado a la dirección electrónica de notificaciones judiciales de la accionada; igualmente, aportar la evidencia de la forma cómo obtuvo la dirección electrónica, conforme a lo dispuesto en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022.

Link expediente digital: [05045310500220230057100](https://www.cajudicial.gov.co/consultas/05045310500220230057100)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Proyectó: CRL

<p>JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADO</p> <p>El anterior auto fue notificado en ESTADOS N°. 012 fijado en la secretaría del Despacho hoy 02 DE FEBRERO DE 2024, a las 08:00 a.m.</p>  <p>_____ Secretaria</p>
--

Firmado Por:
Diana Marcela Metaute Londoño
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Apartado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f50d4383ff5d432ac6f37c07271b4c7440e978ef5332a6acb4ccf745df82fca7**

Documento generado en 01/02/2024 07:21:13 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ
 Apartadó, primero (01) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

PROVIDENCIA	AUTO INTERLOCUTORIO No. 77
PROCESO	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE	MATILDE CABRERA SERNA
DEMANDADO	ALFREDO LEÓN ARENAS, EL PALACIO DEL COLESTEROL Y ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS “PROTECCIÓN S.A.”
RADICADO	05045-31-05-002-2023-00603-00
TEMA Y SUBTEMAS	ESTUDIO DE LA DEMANDA
DECISIÓN	RECHAZA DEMANDA

Considerando que, la parte demandante en el proceso de la referencia **NO SUBSANÓ** los requisitos exigidos mediante Auto de Sustanciación No 057 del 19 de enero de 2024, providencia que fue notificada en ESTADOS No 003 del 22 de enero de 2024, dentro del término que venció el **29 de enero de 2024 a las 5:00 p.m.**, de conformidad con el Artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en concordancia con los Artículos 90 y 109 del Código General del Proceso y la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda **ORDINARIA LABORAL** instaurada por intermedio de apoderado judicial por **MATILDE CABRERA SERNA** en contra de **ALFREDO LEÓN ARENAS, EL PALACIO DEL COLESTEROL Y ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS “PROTECCIÓN S.A.”**

SEGUNDO: En consecuencia, se ordena el **ARCHIVO DIGITAL** de la demanda principal.

Link expediente digital: 05045310500220230060300

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Proyectó: CRL

<p>JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADO</p> <p>El anterior auto fue notificado en ESTADOS No. 012 fijado en la secretaría del Despacho hoy 02 DE FEBRERO DE 2024, a las 08:00 a.m.</p>  <p>_____ Secretaría</p>
--

Firmado Por:
Diana Marcela Metaute Londoño
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Apartado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c877829c598c3bf31ed00c7462fb8a504120012f7c2110152caab8dbbc6e1b05**

Documento generado en 01/02/2024 07:21:14 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ

Apartadó, primero (1) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

PROVIDENCIA	AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 159
PROCESO	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE	MIGUEL ACOSTA BALDRICHE
DEMANDADOS	C.I. UNIBAN SA- ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES"
RADICADO	05-045-31-05-002-2024-00025-00
TEMA Y SUBTEMAS	ESTUDIO DE DEMANDA
DECISIÓN	DEVUELVE DEMANDA PARA SUBSANAR

La presente demanda fue recibida por reparto electrónico el día 23 de enero de 2024, por lo que se procede a dar trámite a la misma y, conforme a lo previsto en la Ley 2213 del 13 de junio del 2022, en consonancia con los artículos 25 y 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se dispone la **DEVOLUCIÓN** de la presente demanda ordinaria laboral, para que en el término de cinco (05) días hábiles, contados a partir del día siguiente a la notificación del presente auto por estados, **SO PENA DE RECHAZO**, la parte demandante subsane las deficiencias que presenta la misma en los siguientes puntos:

PRIMERO: Deberá acreditar el **envío simultáneo** de la demanda con sus anexos completos y la subsanación al momento de su presentación a este Juzgado, a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES (COLPENSIONES)** a través del canal digital para notificaciones judiciales dispuesto por la entidad pública en su página web, de conformidad con el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, en concordancia con el artículo 8 ibidem. Lo anterior, en aras de que el Despacho pueda verificar que, se remitieron la demanda y sus anexos en forma simultánea con la presentación del libelo al Juzgado y a la accionada, en aras de garantizar el derecho de defensa y debido proceso.

SEGUNDO: Deberá acreditar el **envío simultáneo** de la demanda con sus anexos completos y la subsanación al momento de su presentación a este Juzgado, a la sociedad **C.I. UNIBAN SA** a través del canal digital dispuesto para tal fin (dirección para notificaciones judiciales del **certificado de existencia y representación legal actualizado**), de conformidad con el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, en concordancia con el artículo 8 ibidem. Lo anterior, en aras de que el Despacho pueda verificar que, se remitieron la demanda y sus anexos en forma simultánea con la presentación del libelo al Juzgado y a la accionada, en aras de garantizar el derecho de defensa y debido proceso.

TERCERO: Conforme lo exige el numeral 4 del artículo 26 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se deberá aportar el certificado de existencia y representación legal de la sociedad demandada **C.I. UNIBAN SA actualizado**, en tanto el aportado data del 7 de abril de 2022, como requisito anexo de la demanda y para verificar la dirección electrónica de notificaciones judiciales.

CUARTO: La subsanación de la demanda deberá realizarse en **texto integrado**, en un solo archivo PDF (Demanda y anexos), con el fin de brindar claridad en el trámite judicial.

En los términos y para los efectos del poder conferido, se le reconoce personería jurídica amplia y suficiente al abogado **MARCO FIDEL HOLGUIN MOSQUERA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 11.795.546 y portador de la Tarjeta Profesional N°168.198 del Consejo Superior de la Judicatura para que represente los intereses del demandante.

Link expediente digital: [05045310500220240002500](https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/05045310500220240002500)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Proyectó: LTB



Firmado Por:

Diana Marcela Metaute Londoño

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 002

Apartado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b0a18391e96371d7eac7c68e0dd3b02ee56c6f2d164e6bd128c3347acb084884**

Documento generado en 01/02/2024 07:22:29 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>